

Real Decreto 278/1980, de 25 de enero, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado al Consejo del País Valenciano en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, cultura y sanidad (Boletín Oficial del Estado nº 44, de 20 de febrero de 1980) (Extracto)

CAPITULO I.

Competencias de la Administración del Estado que se transfieren al Consejo del País Valenciano.

.....

Sección 2.^a

Cultura.

Artículo 3. Centro Nacional de Lectura.

Se transfieren las competencias del Centro Nacional de Lectura, incluidos los créditos que correspondan a los Centros dependientes del mismo, todo ello, dentro del ámbito territorial del Consejo del País Valenciano.

El Consejo del País Valenciano se subrogará en las funciones ejercidas por la Administración del Estado en el seno de los Patronatos que rigen los actuales Centros provinciales coordinadores que hayan sido creados por conciertos con las Corporaciones públicas o privadas del País Valenciano.

Artículo 4.

Corresponderá al Consejo del País Valenciano, dentro de su ámbito territorial, la competencia de:

- a. La realización de los conciertos a que se refiere el artículo uno del Decreto de 4 de julio de 1952, por el que se aprueba el Reglamento del Centro Nacional de Lectura.
- b. Orientar el servicio público de lectura en orden a la difusión de la cultura por medio del libro, en coordinación con el Plan General de Actuación de la Administración del Estado en cuanto a la política del libro y la información científica.
- c. Aplicar los criterios con arreglo a los cuales se ha de establecer los acuerdos con los organismos colaboradores en el País Valenciano, dentro de las normas generales dictadas por el Consejo Nacional de Lectura.
- d. Recabar ayuda moral y económica de Entidades del País Valenciano, públicas o privadas, para los fines del Centro.
- e. Estimular en el País Valenciano la producción del libro de autor español, en los términos previstos en el apartado d) del artículo cuarto del citado Reglamento del Centro Nacional de Lectura.

Artículo 5.

En el ámbito del País Valenciano se transfiere a su Consejo las competencias que el artículo séptimo del Reglamento de 4 de julio de 1952 atribuye a la Oficina Técnica de Centro Nacional de Lectura.

Artículo 6. *Depósito Legal de Libros e ISBN.*

1. Se transfiere la tramitación de las solicitudes de asignación de número de Depósito Legal de Libros, que se formule en el territorio del País Valenciano, con sujeción a las normas generales e instrucciones emanadas del Instituto competente para su asignación, sin que ello pueda comportar demoras sobre el sistema actual. La Competencia para la asignación de número de ISBN y del Depósito Legal de Libros, continúan atribuidas con carácter exclusivo al Instituto Nacional del Libro Español, y al Instituto Bibliográfico Hispánico, respectivamente.
2. De los ejemplares de obras y publicaciones ingresadas por Depósito Legal en las oficinas de tramitación sitas en el País Valenciano, se retendrán por el Consejo del País Valenciano, los siguientes:
 - a. De los cuatro ejemplares de las obras impresas sujetas al ISBN, uno de los dos que venían siendo remitidos al Instituto Bibliográfico Hispánico, en cumplimiento del artículo treinta y siete, apartados dos y tres del reglamento del citado Instituto, aprobado por Orden ministerial de 30 de octubre de 1971, y modificada por la Orden ministerial de 20 de febrero de 1973.
 - b. Un ejemplar de los guiones cinematográficos que se depositen, previa modificación del artículo treinta y nueve del Reglamento citado, en el sentido de aumentar a dos el número de ejemplares a ser depositados.
3. En cuanto a las obras sujetas al ISBN, seguirán remitiéndose los tres ejemplares previstos en el artículo treinta y ocho del Reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico, quien remitirá, en su caso, uno de los ejemplares al organismo competente del Consejo del País Valenciano.
4. En cuanto se refiere a la dispensa de presentación del número reglamentario de ejemplares en caso de obras de bibliófilo la decisión seguirá correspondiendo al Instituto Bibliográfico Hispánico, pero la concesión del beneficio solicitado requerirá informe favorable del Consejo del País Valenciano. La denegación del beneficio por el contrario, no queda condicionada por el informe que el Consejo del País Valenciano emita.

Artículo 7.

Se transfieren al Consejo del País Valenciano las competencias que, en orden a la formación de expedientes e imposición de sanciones y atribución del importe de las multas, tienen atribuidas las oficinas provinciales y locales del País Valenciano, la Administración del Estado, en cuanto se refiere al territorio del País Valenciano, y los Gobernadores civiles de las tres provincias valencianas. Se transfiere igualmente al Consejo Valenciano la competencia del Instituto Bibliográfico Hispánico en orden a la inspección del Depósito Legal en el País Valenciano, sin perjuicio de la alta inspección que incumbe a la Administración del Estado.

Artículo 8. *Tesoro Bibliográfico.*

Respecto de las obras integrantes del tesoro bibliográfico de la Nación, conforme a lo previsto en la Ley 26/1972 del 21 de junio, que habitualmente se conservan en el País Valenciano, el Consejo Valenciano prestará constante y estrecha colaboración con los

órganos de la Administración Central en todas las competencias que no sean objeto de transferencia, creándose una Comisión Mixta Administración - Consejo Valenciano, para canalizar los esfuerzos de ambas administraciones a este respecto. Todos los actos de la Administración Central respecto de estas obras, requerirán informe previo de la citada Comisión. La tasación de las obras, cualquiera que sea su finalidad, continuará atribuida al Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico, previo informe de la Comisión Mixta.

Artículo 9.

La Administración Central conserva, sobre las obras citadas, los derechos de tanteo, retracto, expropiación y comiso que se confieren al Estado en el artículo once de la citada Ley; caso de no ejercer tales derechos o algunos de ellos, deberá comunicar su decisión al Consejo del País Valenciano, a través de la Comisión Mixta, para que aquél pueda subrogarse en tales derechos si lo estimara conveniente.

Artículo 10.

1. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, y únicamente para las obras que habitualmente se conservan en el País Valenciano, se transfieren al Consejo del País Valenciano las siguientes competencias:
 - a. La tramitación de las solicitudes de exportación, así como las de ayuda que formulen los propietarios de Bibliotecas o piezas de interés para el Tesoro Bibliográfico, cuyas ayudas, de ser concedidas por el Centro Nacional, serán canalizadas a través de los órganos del Consejo del País Valenciano.
 - b. El cuidado y la defensa del Tesoro Bibliográfico de la Nación en el territorio Valenciano, ejerciendo las funciones previstas en el artículo quinto de la citada Ley.
 - c. La recepción de las comunicaciones a que se contrae el artículo sexto de dicha Ley, así como la competencia sancionadora de los incumplimientos, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo. Los recursos administrativos contra el acto sancionador se entenderán admisibles contra las resoluciones dictadas por los órganos del Consejo del País Valenciano.
2. Lo previsto en los artículos anteriores relativos al Tesoro Bibliográfico se refiere exclusivamente a las competencias del Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico en lo que afecta a materia bibliográfica.

Artículo 11. *Registro General de la Propiedad Intelectual.*

Se transfieren al Consejo del País Valenciano en el ámbito territorial del País Valenciano las competencias para la tramitación de los expedientes de inscripción en el Registro.

Artículo 12.

Se recogen en el anexo II del presente Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

.....

CAPITULO II.

Disposiciones generales.

Artículo 17.

Será de aplicación a las transferencias efectuadas por el presente Real Decreto lo prevenido en el capítulo II, disposiciones generales, artículos cuarenta y dos a cuarenta y seis del Real Decreto doscientos noventa y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de 26 de enero, con excepción de los números dos y tres del artículo cuarenta y cuatro del mencionado Real Decreto.

Disposiciones finales.

1. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
2.
 1. Las competencias a que se refiere el presente Real Decreto empezarán a ejercerse por el Consejo a partir del 1 de abril de 1980, en cuya fecha dejarán de intervenir los órganos anteriormente competentes, salvo para remitir al Consejo los documentos referentes a las funciones y servicios traspasados.
 2. En la misma fecha tendrán efectividad la adscripción del personal, las cesiones patrimoniales y las transferencias presupuestarias procedentes del Estado. Para operar los referidos traspasos habrán de cumplimentarse los requisitos y formalidades exigidos por la legislación vigente.

Disposiciones transitorias.

1.
 1. Los expedientes iniciados antes del 1 de abril de 1980 sobre las materias objeto de transferencia por el presente Real Decreto se concluirán en todos sus incidentes, incluso recursos, por los órganos actualmente competentes, si éstos fueran los Servicios Centrales de la Administración del Estado, sin que el Consejo ejerza respecto de los mismos las competencias que este Real Decreto le transfiere.
 2. En los demás casos, los servicios periféricos de la Administración del Estado se remitirán al Consejo del País Valenciano los expedientes en tramitación en el estado en que se encuentren para su continuación y resolución por el Consejo, si éste resulta competente, a tenor de lo dispuesto en el presente Real Decreto.
2.
 1. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto se procederá a inventariar todo el material y documentación relativos a las competencias que se transfieren y que deban traspasarse al Consejo del País Valenciano, de acuerdo con las disposiciones transitorias anteriores.
 2. Si para cualquier resolución que hubiera de dictar el Consejo del País Valenciano fuese preciso tener en cuenta expedientes o antecedentes que con los mismos guarden relación y figuren en los archivos de la Administración del Estado, el Consejo los solicitará de ésta, que remitirá copia certificada de su contenido o los originales si fueren precisos, quedando en este caso aquella copia en los archivos de procedencia, en sustitución de los originales remitidos.
 3. El Consejo del País Valenciano organizará los servicios precisos y distribuirá entre los órganos correspondientes las competencias que se le transfieren por el presente

Real Decreto, publicándose los correspondientes acuerdos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del Consejo del País Valenciano antes de la fecha a que se refiere la disposición final segunda.

.....

ANEXO II

Cultura.

Preceptos legales afectados

Art. 3.

Reglamento del Servicio Nacional de Lectura.
Decreto de 4 de julio de 1952, artículos 1, 2, 3, 9, 10, 11, 19, 20, 23, 24 y 25 y disposiciones complementarias.

Art. 3.

Orden de 19 de julio de 1957, por la que se dan normas para la creación de «Agencias de Lectura», norma segunda.

Art. 3.

Orden de 14 de febrero de 1978.

Art. 4.

Artículos 1.º y 4.º del Decreto de 4 de julio de 1952.

Art. 5.

Artículo 7 del Decreto de 4 de julio de 1952.

Art. 6.

Decreto de 26 de febrero de 1970, por el que se crea el Instituto Bibliográfico Hispánico, artículo 2.º; artículo 3.º, número 1.

Art. 6.

Orden ministerial de 30 de octubre de 1971, Reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico, modificado por la Orden ministerial de 20 de febrero de 1973, artículos 5, 6, 8, 25, 30, 36, 37.2, 38.3 y 39.

Art. 7.

Orden ministerial de 30 de octubre de 1971, modificada por Orden ministerial de 20 de febrero 1973, artículos 46 a 60.

Art. 8.

Ley de 21 de junio de 1972, sobre Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación.

Art. 9.

Ley de 21 de junio de 1972 sobre Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, artículo 11.

Art. 10.

Ley de 21 de junio de 1972 sobre Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, artículos 5, 6, 7 y 9.